

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 463
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00092-00](#)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por parte de la señora STEFANNYA ARBOLEDA PINO en representación de su hija menor de edad I.E.A. por intermedio de apoderado judicial, contra el señor EDINSON ESCOBAR ORTIZ, en su calidad de abuelo paterno de la niña.

Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envío simultáneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
2. Informar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado suministrada en el escrito genitor y allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 inc. 2º Ley 2213 del 2022).
3. No se enuncia concretamente los hechos sobre los que va a deponer la testigo (Art. 212 del C.G.P.).
4. Deberá indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" el domicilio de las partes, demandante y demandado, en especial el de la niña, donde deberá referir la ciudad de residencia de los citados (Art. 28 del C.G.P.).
5. Debe relacionar todos los datos de notificación de los intervinientes como lo son dirección física, teléfono y dirección electrónica de todas las partes para los fines procesales pertinentes.
6. Sobre el Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos por la Ley 2220 de 2022, arts. 69 y 70, que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial, resulta necesario que el extremo activo informe si desde la audiencia de conciliación realizada el 14 de octubre de 2022 las partes han procurado otra conciliación al respecto, debido a que desde esa

fecha ha trascurrido casi dos años sin que se haya promovido acción alguna por parte de la demandante.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.
- TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO** como apoderada judicial de la parte demandante, señora **STEFANNYA ARBOLEDA PINO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de abril de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5b137c07c615b9dbe1d2c12b09c8c309886854743ce3f92098cda171053b3b**

Documento generado en 10/04/2024 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>